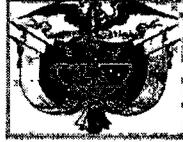


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** que fuera efectuada por el apoderado del señor **WALTER CARLOS TORRES LUNA**.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho Judicial vigila la pena **ACUMULADA** de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (289) MESES DE PRISIÓN** al señor **WALTER CARLOS TORRES LUNA** que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:
  - a) **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** proferida el 7 de abril de 2016, decisión confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 21 de noviembre de 2017 y modificada en sede de Casación por la H. Corte Suprema de Justicia en proveído del 30 de abril de 2019 en la que se fijó como pena definitiva en contra de **WALTER CARLOS TORRES LUNA** la de **235 MESES DE PRISIÓN** como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y CONCIERTO PARA DELINQUIR**. Radicado 2016-00001 N.I. 26719.
  - b) **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** proferida el 26 de abril de 2016 que lo condenó a **108 meses de prisión** como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTE AGRAVADO**. Radicado 2015-00002. NI 20063.
2. El condenado mandante su apoderado judicial solicitó el 17 de octubre se concediera en favor de su asistido el beneficio de la prisión domiciliaria.

3. Debido a que la solicitud de prisión domiciliaria se basa en la calidad de padre cabeza de familia que dice ostentar el condenado este despacho en auto de fecha 27 de noviembre de 2020 dispuso por intermedio del CSA librar despacho comisorio a la oficina de asientes sociales de los juzgados de ejecución de penas de Valledupar – cesar para que realicen los estudios , valoraciones, visitas, y todas aquellas diligencias que puedan servir para determinar la situación familiar de la menor de edad **SHAROLL YULIANA TORRES ORTIZ** y sus condiciones de vida.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

Corresponde a este despacho analizar si es dable o no conceder en favor del señor **WALTER CARLOS TORRES LUNA** la concesión de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, con fundamento en que su cliente es la única persona que podría hacerse cargo de los gastos de su hija y madre debido a que las mencionadas son en su orden, una adulta mayor y una menor de edad que dependen de forma absoluta del cuidado material y anímico del peticionario.

Precisado lo anterior debe señalarse que la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en lo que refiere a la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia **está prevista como un beneficio no en favor del acusado**, sino de los hijos menores de edad, o en este caso de las personas a su cargo, con el fin de evitar que queden en situación de desamparo o de absoluta desprotección, y para efecto de establecer lo que se debe entender por un padre o madre cabeza de familia se debe acudir a lo que establece la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008, que en su artículo 2 señala:

*"Artículo 2º. Para efectos de la presente ley, entiéndase por "Mujer Cabeza de Familia", quien siendo soltera o casada tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar"*

Frente a la condición de padre o madre cabeza de familia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, recientemente retomó y desarrollo este concepto en providencia radicada No. 46277 del 31 de mayo de 2017, siendo magistrada ponente la Dra. Patricia Salazar Cuellar en donde se señaló lo siguiente:

*"...la Sala ha venido sosteniendo de manera pacífica que para su otorgamiento se requiere de la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en esta norma, a saber: i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y; iv) que la persona no tenga antecedentes penales .*

*'Es decir, el debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos.'"*

En el presente caso, se tiene plenamente acreditado que **WALTER CARLOS TORRES LUNA** es padre de la menor **SHAROLL YULIANA TORRES ORTIZ** conforme se ha demostrado en el registro civil de nacimiento<sup>1</sup>, sin embargo no se logró demostrar que la menor se encuentre en una situación de absoluta desprotección, por el contrario se halla acompañada de su abuela paterna, persona que si bien es adulta mayor y padece de diferentes patologías dentro del informe que rinde Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, no se evidencia que se halle en incapacidad para su cuidado, ni que padezca de enfermedades que le imposibiliten velar por su nieta, máxime cuando de la pormenorizada lectura de la historia clínica aportada aportada como medio de convencimiento no surgen ni por asomo la situación señalada en antecedentes líneas.

Adicionando lo anterior, se logra evidenciar también que el sentenciado posee familia extensa conformada por seis hermanos, e incluso una hija mayor que en el evento de que su progenitora no pueda ver de su descendiente, bien pueden acudir a esa familia extensa para que en virtud

---

<sup>1</sup> Cuaderno de penas 263

a los deberes de solidaridad sean ellos quienes garanticen el cuidado de esta adulta mayor y menor de edad.

En el evento que esta menor llegase a quedar en situación total de abandono por no contar con ayuda o asistencia de otros miembros de su núcleo familiar, deberá el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adoptar las Medidas de Protección que establecen el Código de la Infancia y Adolescencia, pero no puede pretenderse abrogarse la calidad de padre cabeza de familia, para acceder a un beneficio tan bondadoso como lo es la prisión domiciliaria y deshacerse del cumplimiento intramural que por regla general debe satisfacer al interior de un establecimiento carcelario.

Debe traerse a colación el precedente más reciente sobre la materia, esto es, auto AP1504 DE 2019 radicación No 53220 del 30 de abril de 2019, del cual fuere ponente el Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero, en el reitera la posición que se viene asumiendo de la sentencia SU 388 de 2005 proferida por la Corte Constitucional, la cual ha precisado frente al tema del padre o madre cabeza de familia:

*“para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una **deficiencia sustancial que ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.***

Este último requisito el que no se cumple en el caso concreto, pues de los elementos medios cognitivos aportados no surge claro la existencia de una deficiencia sustancial de los demás miembros de la familia para velar por el cuidado de su hija, se repite, que ha estado en manos de su abuela paterna desde el momento mismo de la detención del señor **TORRES LUNA**, también se halla la familia extendida del condenado, esto es, sus hermanos quienes bien pueden hacerse cargo tanto de su progenitora como de su sobrina, o se halla la media hermana de la hija del condenado quien también tiene deberes con ésta última.

Ha de indicarse que con facilidad se desprende de lo aportado que la hija del condenado no se encuentra desamparada, ya que cuenta con la

protección y cuidado de su abuela paterna, quienes le brinda alimentación, apoyo moral y educación, encontrándose así suplidas las necesidades mínimas ante el cambio de roles que la situación de privación de libertad necesariamente conlleva y que por sí misma no conlleva a la concesión del mencionado beneficio.

Vale decir que en el caso que nos ocupa no fue posible establecer la condición de padre cabeza de familia del condenado, aun cuando este dispensador de justicia decidió comisionar a uno de los asistentes sociales de los juzgados de e de ejecución de penas de la ciudad de Valledupar – Cesar para que realizase visita al entorno de la hija menor de edad del sentenciado, siendo que en estos casos como lo ha sostenido nuestro máximo tribunal en materia constitucional la carga de la prueba recae en el solicitante<sup>2</sup>.

De ninguna manera es posible asumir del mero dicho de la persona privada de la libertad y de elementos de juicio que dan cuenta únicamente de situaciones genéricas como lo son enfermedades, o la suscripción hace aproximadamente de un contrato de arrendamiento, que existe en este caso un padre cabeza de familia condenado, siendo esto y todo lo anterior más que suficiente para denegar la petición del condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR a WALTER CARLOS TORRES LUNA** la prisión domiciliaria, que por intermedio de su apoderado, solicitara como o padre cabeza de familia, conforme a lo expuesto en el segmento motivo de la providencia.

**SEGUNDO. COMUNICAR** a través del **CSA** a los sujetos procesales, que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

### **COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARÍN**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Al respecto puede verse la sentencia SU – 389 de 2005